



Ayuntamiento de Torrenueva Costa

(GRANADA)

ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA
POR RECOGIDA Y RETIRADA
DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
Y ESTANCIA EN DEPÓSITO
MUNICIPAL DE TORRENUEVA COSTA
(GRANADA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Artículo 1.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

III.- DEVENGO.

Artículo 3.

IV.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4.

V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

Artículo 5.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.

Artículo 7.

VII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8.

IX. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.

DISPOSICIÓN FINAL



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Ayuntamiento, con el fin de evitar lagunas jurídicas en la regulación de los distintos aspectos de la vida comunal que la legislación vigente deja al criterio de la competencia de auto-organización municipal, tiene como pretensión adaptar la tasa por la recogida y retirada de vehículos en la vía pública, así como por la estancia de los vehículos en el depósito municipal, haciendo uso de su capacidad normativa, concedida por el precepto séptimo de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LRBRL).

La necesidad de revisar la materia que nos compete viene dada, en primer lugar, por la vocación de este Equipo de Gobierno local por superar el régimen transitorio territorial por el que se ha visto afectado recientemente este Municipio, pues, tras la entrada en vigor del Decreto 184/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba la creación del municipio de Torrenueva Costa por segregación del término municipal de Motril (Granada), este término municipal viene rigiéndose con carácter provisional por las normas locales que eran de aplicación a la ELA. de Torrenueva, bien por ser normativa aprobada por la propia Entidad dentro de las competencias que tenían otorgadas en dicho momento, o bien por ser normativa promulgada por el Ayuntamiento de Motril, entidad territorial matriz de este término vecinal por aquel entonces.

Por ello, se hace imperante para este Ayuntamiento establecer un marco normativo propio, con el fin ulterior de dotar a todo el ámbito que en él comprende de un conjunto de disposiciones reglamentarias que se ajusten, no solo a las peculiares circunstancias e idiosincrasia de este nuevo término municipal, sino también a las diversas modificaciones legislativas estatales y autonómicas que se han ido promulgando desde la segregación. Así, y de forma paulatina, se irá construyendo un sistema de normas propias que regule todos los aspectos que la legislación vigente permite que queden al criterio discrecional de sus administradores públicos locales.

Seguidamente, y, en segundo lugar, es de vital importancia para este Equipo de Gobierno dotar a este Municipio de una respuesta normativa que afronte terminantemente las actuaciones relativas a los servicios públicos de recogida y retirada de vehículos y la estancia de los mismos en el depósito municipal; siendo por tanto el objeto de este documento la dotación de una Ordenanza Fiscal que regule la liquidación económica que deban abonar los usuarios de Torrenueva Costa ante tales conceptos.

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la citada Ley.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal, de acuerdo con la legislación vigente. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de vehículos aquellos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

III.- DEVENGO

Artículo 3.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente, a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa; quedando, en ese caso, la cuota tributaria de aplicación reducida al 50%.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los conductores del vehículo.
2. Son sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

3. Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un servicio público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

V. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados de las vías urbanas.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las cuotas a pagar por la recogida de los vehículos son las siguientes (IVA no incluido):

- a) Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada siempre que no sea de carga o camión 95,00 euros.
- b) Retirada de vehículos de carga o camiones con la grúa municipal o particular contrata 190,00 euros.
- c) Retirada de motocicletas o ciclomotores con la grúa municipal o particular contratada 40,00 €uros.

Si una vez iniciadas las labores para la recogida, el conductor infractor se hace cargo del vehículo a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la cuota tributaria, esta quedará reducida al 50%.

Artículo 7

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal, las siguientes cuotas (IVA no incluido):

- a) De 1 a 30 días 9,52 euros/día.
- b) De 31 a 90 días 10,00 euros/día.
- c) De 91 días en adelante15,00 euros/día.

Sobre las cuotas tributarias establecidas en esta Ordenanza se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) vigente que le sea de aplicación, así como cualquier otro impuesto o arbitrio en el precio final del servicio de grúa, lo que conllevará la modificación automática de esta tarifa.

VII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8

1. La gestión y recaudación objeto de la presente ordenanza será realizada por personal autorizado a este fin por la entidad prestadora del servicio.
2. El importe de la liquidación correspondiente se abonará directamente por el obligado al pago, debiéndose facilitar al contribuyente carta de pago acreditativa de dicho pago.
3. A efectos de lo dispuesto en el art. 34 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá realizarse el pago de la cuota tributaria y, en su caso, de las deudas y sanciones reguladas en esta Ordenanza, además de por los medios establecidos en el referido precepto, en efectivo (dinero de curso legal); en este último supuesto, se entenderá pagada en efectivo cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago; cuando el pago se realice a través de entidades de crédito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad de crédito o persona autorizada frente al Ayuntamiento de Torrenueva Costa desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

4. El pago de las liquidaciones recogidas en la presente ordenanza no excluye, en ningún caso, el pago de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.
5. No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

VIII. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.